

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Gobernación de Cundinamarca
Accionado	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al efectuar el análisis del expediente, encuentra el Despacho que el 1 de diciembre de 2020, la abogada Martha Mireya Pabón Páez, radicó solicitud de ejecución a favor del Departamento de Cundinamarca, y en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, por valor de \$630.080.909,40, más intereses.

El referido proceso, tiene como antecedente la expedición de la Resolución No. 267 de 2015, emitida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, y si bien este documento fue adjuntado como prueba con la demanda, no es legible de forma integral. Situación que imposibilita determinar, si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago, esto es, si del referido documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda debido a la carencia de uno de los requisitos formales referidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, como es la remisión completa y legible de las pruebas que pretende hacer valer, y se ordenará su subsanación dentro del término de diez (10) días, conforme lo señalado en el artículo 170 de la referida normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva presentada por la Gobernación de Cundinamarca, en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la subsanación de la demanda, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, **remita copia completa y legible de la Resolución No. 267 de 2015**, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2021.**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db812a51803ba81d80ab7c33d0576e0479247cec52c8dace6124836166b8fde**

Documento generado en 04/03/2021 07:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**